

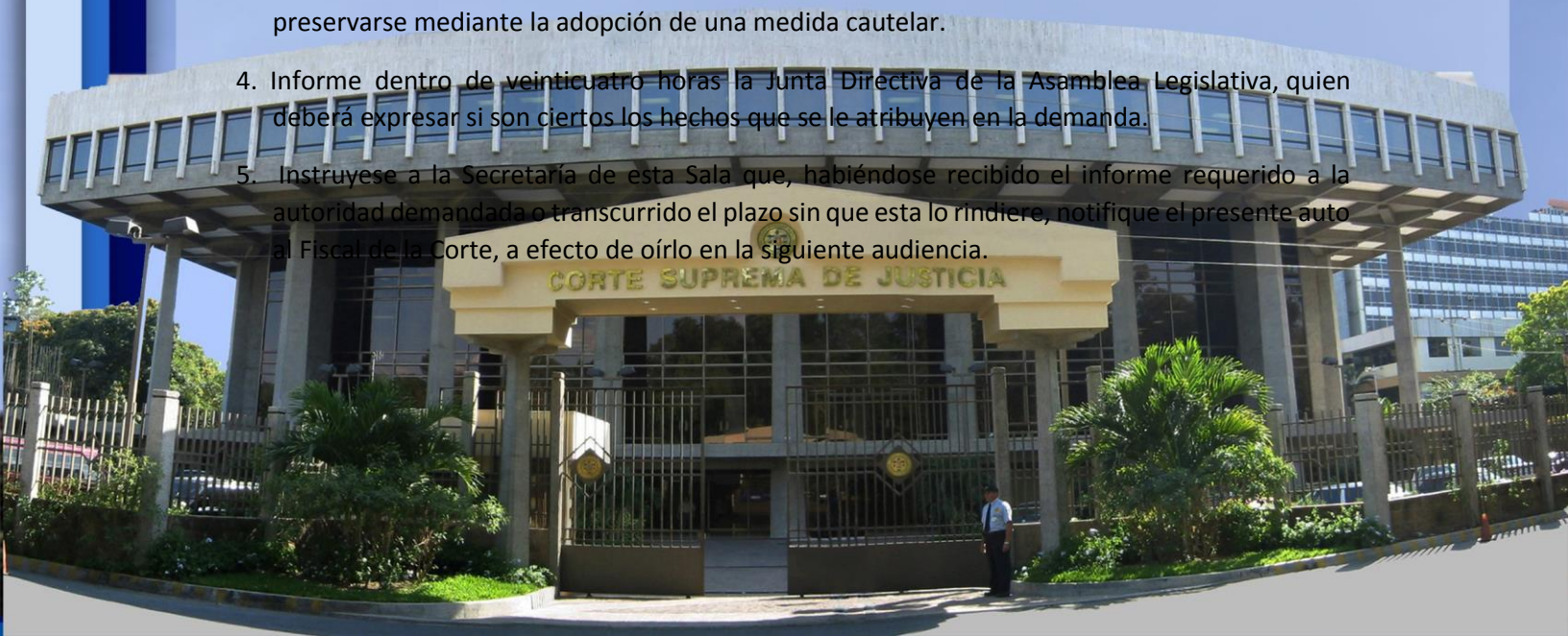
Al analizar la demanda y escrito suscrito por la señora Carmen Milena Mayorga de Monterrosa, conocida por Carmen Milena Mayorga Valera, en donde evacua las prevenciones formuladas en el proceso de amparo 314-2020, por la presunta vulneración de varios derechos constitucionales como el derecho de igualdad, sufragio pasivo y derecho a obtener una respuesta motivada. A continuación se resuelve lo siguiente:

Por tanto y de conformidad a los artículos 12, 13, 19, 21, 22, 79 inciso 2º y 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase improcedente de manera parcial la demanda de amparo presentada por la señora Carmen Milena Mayorga de Monterrosa, conocida por Carmen Milena Mayorga Valera, solamente respecto de los argumentos relativos a la supuesta vulneración de los derechos a la igualdad y sufragio pasivo atribuidos a la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa, en virtud de no evidenciarse la existencia de un agravio de trascendencia constitucional ocasionado en su esfera jurídica como consecuencia del acto específico y concreto contra el que reclama.
2. Admítase parcialmente la demanda planteada por la señora Mayorga de Monterrosa únicamente contra la nota de 10 de junio de 2020 suscrita por el sexto secretario de la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa, por la presunta falta de fundamentación en la respuesta brindada a la funcionaria, en virtud de la posible vulneración al derecho a obtener una respuesta motivada y congruente –como manifestación del derecho a la protección no jurisdiccional–.

Cabe resaltar que la admisión parcial de la demanda está referida exclusivamente a conocer sobre la posible omisión de fundamentar la respuesta comunicada a la peticionaria mediante la nota de 10 de junio de 2020 y no sobre la declaración que la actora realizó de sí misma como diputada independiente o la asignación de recursos a la funcionaria demandante para realizar su trabajo como diputada, ni tampoco para dilucidar la posibilidad de su participación en las próximas elecciones o la aplicación del artículo 226-A del Código Electoral a su caso particular, en virtud de que tales argumentos no guardan relación con el contenido del acto concreto que la señora Mayorga de Monterrosa ha impugnado en este proceso.

3. Sin lugar la suspensión de los efectos del acto reclamado, por no existir situaciones que puedan preservarse mediante la adopción de una medida cautelar.
4. Informe dentro de veinticuatro horas la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa, quien deberá expresar si son ciertos los hechos que se le atribuyen en la demanda.
5. Instruyese a la Secretaría de esta Sala que, habiéndose recibido el informe requerido a la autoridad demandada o transcurrido el plazo sin que esta lo rindiere, notifique el presente auto al Fiscal de la Corte, a efecto de oírlo en la siguiente audiencia.



6. Previénese al Fiscal de la Corte que, al contestar la audiencia que se le confiere conforme al artículo 23 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, señale un lugar para dentro de esta ciudad o un medio técnico para recibir las notificaciones, caso contrario, estas deberán efectuarse mediante tablero.

Sin embargo, en virtud de la situación en la que se encuentra el país en el marco de la prevención y contención de la pandemia por Covid-19, deberán efectuársele las comunicaciones a través de la dirección de correo electrónico que proporcionó para tales fines mediante escrito de 26 de junio de 2020.

7. Identifique la autoridad demandada el medio técnico por el cual desea recibir los actos procesales de comunicación.

8. Tome nota la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalado por el Fiscal de la Corte para recibir notificaciones.

9. Notifíquese.

*Nota adicional: En la resolución se produjeron dos votos (uno particular por parte del Magistrado Aldo Enrique Cáder Camilot y otro disidente del Magistrado Carlos Sergio Avilés Velásquez) dichos votos pueden ser consultados en el enlace de esta publicación.

San Salvador, miércoles 9 de septiembre de 2020

